



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Sea lo primero manifestar que se avocará el conocimiento de este asunto conforme los argumentos esbozados por el Juez Noveno Civil Municipal de la ciudad, en el ámbito de la especialidad quedando eso sí pendiente como ya se manifestará la determinación de la competencia territorial.

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza formulada por **Alba Rocio Montoya Restrepo** deberá ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación analógica, por la siguiente razón:

En el caso de la Existencia de Declaración de **Unión Marital de Hecho** y la consecuente **Sociedad Patrimonial**, la competencia está dada por el domicilio de quien será demandado para el presente caso José Gonzalo Jaramillo o el último domicilio común siempre que la demandante lo conserve.

Así entonces, deberá indicar la peticionaria cuál es el domicilio de quien será demandado y la dirección donde recibe notificaciones personales y cuál fue el último domicilio común para determinar si la competencia del presente asunto recae por el factor territorial en este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir las diligencias de **Amparo de Pobreza** presentada por **Alba Rocío Montoya Restrepo**, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que reciba notificación de la presente providencia para subsanar el defecto antes anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. Remitir Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, la comunicación correspondiente y anéxese prueba de la misma al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8678f01b3fc721f77c43ac50a1ef303727ba34300a9f8fa124ad3008a7a61aff**

Documento generado en 18/05/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>